



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6301/2024

TJ/II-52005/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2854/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-52005/2023**, en **69** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6301/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

JBZ/EZG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
6301/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-
52005/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TESORERO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
6301/2024 interpuesto por Nancy González Ortiz, Subprocuradora
de lo Contencioso de la Procuraduría de la Ciudad de México, en
representación de la autoridad demandada en el presente juicio, en
contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria, con
fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del
juicio de nulidad TJ/II-52005/2023, en cuyos puntos resolutivos se
determina:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para
conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122,
Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad
de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, acorde a lo resuelto en el Considerando II, de la presente sentencia.

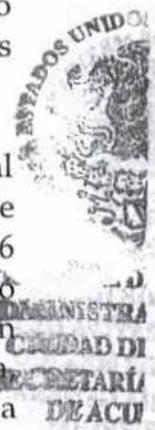
TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada señalada en el Considerando III, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente sentencia para interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente."(sic)

(La Sala de Origen declaró la nulidad del oficio impugnado, al considerar que se emitió sin cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, ello ya que la autoridad no señaló con claridad el periodo en que la actora contaba con determinados trabajadores, el número de trabajadores que tenía ni el salario de cada uno de ellos, de ahí que no se hayan dado a conocer al actor de manera particularizada los motivos que sustentaron el acto impugnado.)



ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su apoderado legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APPELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

-2-

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

"1. El oficio número de control supuestamente emitido por Tesorero de la Ciudad de México mediante el cual se determina un adeudo en cantidad liquida de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

[La parte actora impugnó el oficio de obligaciones fiscales omitidas en materia del impuesto sobre nóminas de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, por medio del cual señaló que no se tenía registrado el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente]

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

[... en materia de impuesto sobre nóminas, respecto de los ejercicios fiscales del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que se reiteró la invitación para que en un plazo de quince días hábiles regularizara su situación fiscal, esto es, se inscribiera en el padrón de impuesto sobre nóminas, presentara sus declaraciones omitidas y realizara los pagos correspondientes.]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2023

2. Por auto dictado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, requirió a la parte actora a efecto de que exhibiera documental idónea con la que acreditara la personalidad que ostenta, exhibiera en original o copia certificada los actos que pretendía impugnar y por último, proporcionara copias suficientes del desahogo relativo al requerimiento aludido.

3. Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la accionante desahogando en tiempo y forma el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, por lo que se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjeran su contestación y para que exhibiera copia certificada del expediente del cual emanó el oficio impugnado, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma.

TJII-52005/2023
MAY 2023



PA-003054-2024

4. En el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, se les concedió a las partes un término por cinco días a efecto de formular alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho, por lo que trascurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el primero de diciembre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos.

6. La sentencia fue notificada a la parte actora el nueve de enero de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el once del mismo mes y año.

7. Inconforme con dicha sentencia, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, Nancy González Ortiz, Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación número RAJ. 6301/2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. Por auto dictado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

- 3 -

26

recurso de apelación, de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La recurrente señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, le causó agravio tal y como se desprende de **las fojas dos a la diez**, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
IDOS

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

TJ/II-52005/2023



PA-003054-2024

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen, declaró la nulidad del oficio impugnado, al considerar que se emitió sin cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, ello ya que la autoridad no señaló con claridad el periodo en que la actora contaba con determinados trabajadores, el número de trabajadores que tenía, ni el salario de cada uno de ellos, de ahí que no se hayan dado a conocer al actor de manera particularizada los motivos que sustentaron el acto impugnado.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se trascibe:

"IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, esta Sala previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria, supliendo las deficiencias de la demanda, procede al análisis de los argumentos de anulación.

En el escrito de demanda, señala substancialmente la parte actora que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se desconocen las razones, causas, motivos y circunstancias que la autoridad demandada tomó en consideración para la emisión de los adeudos impugnados; que desconoce los actos que dieron origen, así como las respectivas constancias de notificación relativas a las diligencias llevadas a cabo con motivo de la determinación del adeudo que se impugna; y, que



ADMINISTRACIÓN
C. DE MÉXICO
SECRETARÍA
D. M. C.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

- 4 -

ZZ

el acto impugnado carece de la firma autógrafa del funcionario que la emite, por lo que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada.

En el oficio de contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Ordinaria, se estima **FUNDADO** el concepto de anulación en estudio, en virtud de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que únicamente se hace referencia al hecho de que “*La Tesorería de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, le comunica que del análisis a la información que obran en su poder derivado de los convenios de intercambio de información suscritos con otras autoridades fiscales, conoce que tiene un Registro Patronal vigente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y tiene su domicilio en esta Entidad, mismo que se cita al rubro.*”, sin embargo, en ningún momento hace referencia de manera particular a cada uno de los trabajadores que supuestamente se encuentran inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, aquéllos integran la nómina en cuestión, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe señalar la autoridad que lo emite; y reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

En el presente caso, del análisis que se realizó de la resolución impugnada, misma que corre agregada en el folio treinta y uno de autos, la cual hace prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte de la parte media, lo siguiente:

“...

La Tesorería de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, le comunica que del análisis a la información que obran en su poder derivado de los convenios de intercambio de información suscritos con otras autoridades fiscales, conoce que tiene un Registro Patronal vigente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y tiene su domicilio en esta Entidad, mismo que se cita al rubro.

Por lo tanto, se configuran las obligaciones previstas en el artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone en su primer párrafo que están obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en

la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue." (énfasis añadido).

De la transcripción anterior, advierte de la resolución impugnada que según la información con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, se advierte que la hoy actora tiene un registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin precisar cuál es el dicho registro; si cuenta con trabajadores; y, de ser así, cuál es el número de ellos que forman parte de su plantilla de nómina; esto, con la finalidad de determinar la base gravable del Impuesto sobre Nóminas, de cada uno de los ejercicios fiscales que se señalan en la resolución impugnada.

Lo anterior, resulta una cuestión obligatoria para la autoridad demandada, tomando en consideración que supuestamente tuvo a la vista esa información que obtuvo, o bien, que posee, por lo que era evidente que podía hacer mención precisa de las bases en que sustenta la determinación del Impuesto sobre Nóminas.

Lo anterior toma especial relevancia, en virtud de que se presume que al consultar la información con que cuenta la **TESORERIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es incuestionable que deberán aparecer los datos de manera completa, a efecto de que exista certeza y no haya ninguna duda de las obligaciones que se le pretenden imputar a la empresa accionante.

Con base en la consideración anterior, la autoridad enjuiciada determina un impuesto sobre nóminas a pagar, sin embargo, carece de motivos y fundamentos debido a que no se establece con claridad en qué períodos o plazos de tiempo la empresa actora contaba con determinados trabajadores, además de precisar cuando menos el salario que percibía cada uno de ellos; situación que evidentemente era factible y de manera inmediata que la enjuiciada lo acreditara, pues simple y llanamente debía exhibir el resultado de la consulta de la información que posee.

Cabe señalar que la autoridad demandada en ningún momento hace referencia a requisitos mínimos de fundamentación y motivación que permitan a la hoy actora conocer de manera efectiva y sin lugar a duda que debe cumplir con determinada obligación fiscal, pues no está ni siquiera acreditada la posible existencia del número de trabajadores, el monto del salario y número de seguridad social.

En virtud de que ha resultado fundado el concepto de impugnación en estudio, esta Segunda Sala Ordinaria estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues cualquiera que fuera el resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

- 5 -

Al respecto es aplicable la tesis S.S./J.13, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, perteneciente a la Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo texto señala:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-
En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

En consecuencia, se declara la nulidad y se deja sin efectos la resolución denominada **OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**, identificada con el número de control **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintinueve de marzo de dos**

TJ/II-52005/2023



P-000054-2024

mil veintitrés, emitida por el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del a cual determina una obligación fiscal a cargo de la empresa denominada

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto sobre nóminas, por el ejercicio fiscal de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculado, esto dentro del término de quince días al en que quede firme la presente sentencia.” (sic)

IV. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al estudio conjunto del **primer y segundo agravio** planteados por la apelante, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los cuales expone *que se trasgreden el artículo 16 de la Constitución, ya que todos los actos deben estar fundados y motivados, siendo que el Magistrado Instructor fue omiso en considerar que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva en la que se haya determinado un crédito fiscal a cargo de la actora, sino que se trata de una carta invitación por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México al no afectarse el interés legítimo de la actora, pues no se trata de una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal a la actora, siendo que solo se trata de un instrumento por medio del cual se vigila el correcto cumplimiento de los contribuyentes respecto de sus obligaciones en materia de impuesto sobre nóminas.*

Que la sentencia viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que omitió analizar la totalidad de los argumentos planteados por la autoridad demandada en la contestación a la demanda trasgrediendo el principio de exhaustividad, siendo que omitió estudiar la defensa de la autoridad al refutar los conceptos de nulidad, ya que la carta invitación no tiene el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

- 6 -

24

carácter de resolución definitiva y por ello no debe cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio en estudio es **infundado**, debido a que el artículo 3 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)"



Del precepto en cita se advierte que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, así como de aquellas dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o cualesquiera otra que cause una afectación en materia fiscal.

TJ/II-52005/2023



PA003654-2024

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna el oficio de obligaciones fiscales omitidas en materia del impuesto sobre nóminas de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, por medio del cual señaló que no se tenía registrado el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
en materia de impuesto sobre nóminas, respecto de los ejercicios fiscales del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por un total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que se reiteró la invitación para que en un plazo de quince días hábiles regularizara su situación fiscal, esto es, se inscribiera en el padrón de impuesto sobre nóminas, presentara sus declaraciones omitidas y realizara los pagos correspondientes.

Ahora bien, entre los artículos citados por la autoridad a efecto de fundamentar la emisión del oficio impugnado, se encuentran los artículos 56 inciso a), 73, 83, 84 fracción III, 100, 103, 105 bis y 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:



"ARTICULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, así como para detectar hechos posiblemente constitutivos de delitos y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

- 7 -

- I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;
- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;
- III. Suspender o restringir, en términos del artículo 177 de este Código, el suministro de agua, a través de la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
- Tratándose de usuarios no domésticos, que no paguen los derechos de agua a su cargo, la autoridad fiscal podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje en términos del artículo 177 de este Código y el artículo 75 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México;
- IV. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;
- V. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;
- VI. Instalar medidores de agua para cada uso y darles mantenimiento, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario; así como reparar o sustituir los medidores en malas condiciones o defectuosos;
- VII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;
- VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;
- IX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;
- X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables



solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

XII. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta aplicación de sus disposiciones;

XV. Verificar previamente a la realización de los espectáculos públicos y celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, según el caso, que se cuente con las licencias, permisos o autorizaciones de las autoridades competentes en los términos de este Código, y en caso de no exhibirse éstos, se hará del conocimiento a dichas autoridades para los efectos legales a que haya lugar;

XVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

XVII. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
1821

TABLA
ADMINISTRATIVA
CITACIÓN
SECRETARÍA
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



26

clase y verificar los ingresos que se perciban;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo;

XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código;

XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 98 BIS y 98 TER de este Código;

XXII. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes;

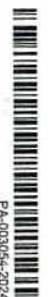
XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse previo al levantamiento de la última acta parcial o notificación del oficio de observaciones o antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente;

XXIV. Validar y determinar, en su caso, el valor catastral de los inmuebles, considerando los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 90, 92 y 98 BIS de este Código, y

XXV. Asignar cuentas catastrales de conformidad con las disposiciones que establece este Código.

ARTICULO 83.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;



II. Los contribuyentes no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y

III. Se adviertan otras irregularidades en sus registros, o documentación para efectos del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere este Código, que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en la Ciudad de México.

ARTICULO 84.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo anterior, la determinación presuntiva se hará a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

(...)

III. Con base en cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquélla proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental;

(...)

ARTICULO 100.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.



Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de guardar la reserva a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



S. JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL
DE LOS DERECHOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

- 9 -

2)

ARTICULO 103.- Las autoridades fiscales a efecto de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los contribuyentes, así como para el debido cumplimiento de sus facultades, les proporcionarán asistencia gratuita y además procurarán:

- I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- II. Brindar la asistencia necesaria a todos los contribuyentes y en especial a aquellos que no sepan leer ni escribir, hablen alguna lengua indígena, sean personas con discapacidad o adultos mayores;
- III. Mantener oficinas en diversos lugares de la Ciudad de México que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Elaborar los formularios de declaración, manifestación o avisos, en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;
- V. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, manifestaciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;
- VI. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- VII. Efectuar reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales;
- VIII. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año;
- IX. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el Manual de Trámites y Servicios al Contribuyente, y
- X. Proporcionar información de adeudos fiscales

ARTICULO 105 BIS.- La Secretaría podrá realizar invitación a los contribuyentes a efecto de que conozcan su situación fiscal en materia de contribuciones locales y en su caso aclaren datos ante las oficinas autorizadas o a través de los medios electrónicos que esta dependencia establezca.

Una vez que el contribuyente esté informado de su situación fiscal podrá, en caso de que lo estime procedente, exhibir en el plazo que establezca la Secretaría, las documentales que

TJ/II-52005/2023



PA-003054-2024

considere necesarias para desvirtuar las irregularidades que motivaron la invitación, así como cubrir los adeudos correspondientes.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se realicen las acciones a que se refiere este artículo, pudiendo, ejercerlas en cualquier momento.

ARTICULO 156.- Se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

(...)"

Tales artículos establecen lo siguiente:

- Que entre las obligaciones de los contribuyentes se encuentra la de inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.
- Que las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, así como para detectar hechos posiblemente constitutivos de delitos y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a ejercer las facultades previstas en el artículo 73 del citado Código Tributario.
- Que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal



TREASURY
ADMINIST.
CITY OF
SECRETARY
DE AC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



subordinado, cuando los contribuyentes se opongan u obstruyan el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y se adviertan otras irregularidades en sus registros, o documentación para efectos del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere este Código, que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en la Ciudad de México.

- Que en dichos casos se realizará la determinación presuntiva con base en cualquier información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquélla proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental.
- Que los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación del Código Tributario, se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el mismo Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.
- La Secretaría podrá realizar invitación a los contribuyentes a efecto de que conozcan su situación fiscal en materia de contribuciones locales y en su caso aclaren datos ante las oficinas autorizadas o a través de los medios electrónicos



que esta dependencia establezca. Una vez que el contribuyente esté informado de su situación fiscal podrá, en caso de que lo estime procedente, exhibir en el plazo que establezca la Secretaría, las documentales que considere necesarias para desvirtuar las irregularidades que motivaron la invitación, así como cubrir los adeudos correspondientes. No se considerará que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se realicen las acciones antes referidas, pudiendo, ejercerlas en cualquier momento.

- Se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta claro que en términos de lo previsto en el artículo 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el oficio de obligaciones fiscales omitidas en materia de impuesto sobre nóminas combatido puede ser impugnado por la parte actora al constituir un acto emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, que le genera agravio en materia fiscal, sin que sea óbice que la autoridad demandada manifieste que “*...no se trata de una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal a la actora al ser una carta invitación, siendo que solo se trata de un instrumento por medio del cual se vigila el correcto cumplimiento de los contribuyentes respecto de sus obligaciones en materia de impuesto sobre nóminas...*”.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CUIDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE AL

Ello es así, porque en dicho oficio se señala en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto de impuesto sobre nóminas presuntamente omitido por la accionante, la cual fue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

- 11 -

29

determinada unilateralmente por la autoridad, fijándosele un plazo de vencimiento para su pago de quince días hábiles, siendo que si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación del impuesto sobre nóminas previsto en el artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo que sí puede incidir en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, al señalarse que se encuentra obligado al pago de dicho impuesto, de ahí que sea evidente que sí es un acto que le causa afectación en materia fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia TCADF S.S./J. 41, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de junio del dos mil cinco, cuyo rubro y contenido refieren:

ESTADO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
DE LO CONTENCIOSO
Y DE LOS DIFERIDOS

"AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD. Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por si mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Por otro lado, esta Juzgadora estima que resultan **inoperantes** los argumentos del apelante, en relación a *que la Sala Ordinaria no tomó en cuenta lo argumentado por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda*, ello ya que si bien es cierto para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, **pero ello de manera alguna implica que los apelantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 61, que textualmente expone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS

TJ
ADM
CIV
REC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

-12-

30

Ahora bien, de acuerdo con la conceptualización de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, antes citada.

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre esto, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la **mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho**, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como el hecho de que el apelante se limite a señalar que no se tomaron en cuenta sus argumentos, sin exponer de manera concreta como se actualizó dicha situación en su perjuicio en la sentencia recurrida, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SÍA GENERAL
COUERDO

RAJ-63005-2023



PA-003954-2024

correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la demanda en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número (V Región) 2o. J/1 (10a.), correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III, página 1683, que textualmente dispone:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6301/2024

JUICIO: TJ/II-52005/2023

- 13 -

31

conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Luego entonces, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados en el recurso de apelación RAJ. 6301/2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/II-52005/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultaron **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha primero de

TJ/II-52005/2023
PAGINA 13



PAGINA 13

diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
TJ/II-52005/2023, promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente
juicio.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 6301/2024.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE ALFONSO
AQUINO

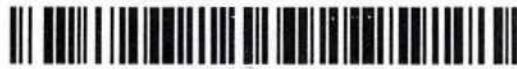
SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 0 5 4 - 2 0 2 4

32

#79 - RAJ.6301/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/II-52005/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 27

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATELLA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

EJECUTIVA
DE LA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
MÉXICO
GENERAL
TODOS
MTRÓ. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APPELACIÓN: RAJ.6301/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-52005/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultaron infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha primero de diciembre de dos mil veintitres, en los autos del juicio número TJ/II-52005/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 6301/2024."



TRADUCCIÓN
ADMINISTRATIVA
CIVIL
SECRETARIA
ESTADO DE MÉXICO